

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 25 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"VALDEZ VELAZQUEZ, MARIA LUJAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, EXPTE. NRO. BA-00223-L-2026, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante y tercer votante Dr. Juan P. Frattini y Dr. Juan Lagomarsino respectivamente.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---I) Antecedentes:

---1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el día 17 de marzo de 2026 por la Sra. María Lujan Valdez Velazquez, suboficial subinspectora - seguridad de la policía rionegrina, representada por su letrado apoderado Dr. Juan Carlos Formigo, contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, a fin que se la condene al pago de las diferencias salariales adeudadas por la incorrecta liquidación del adicional Zona Desfavorable por el periodo enero 2023 a enero 2024 por la suma de \$546.968,92 o lo que en más o en menos resulte, ya que en febrero de 2024 el gobierno provincial declaró el carácter remunerativo de los adicionales "Extensión Horaria, Bonificación Policía, Suma.rem. Policial, y compl. remunerat." respecto del rubro "presentismo", pero no se abonaron las sumas adeudadas anteriores a febrero 2024 por zona desfavorable conf. art. 138 inc. a Ley 679, más intereses accesorios que se devenguen hasta el efectivo pago, previa declaración de inconstitucionalidad.

---Manifiesta en relación a la innecesariedad de agotar la vía administrativa conforme lo establecido en el art. 7 del Código Procesal Administrativo.

---Relata que se desempeña para la demandada trabajando a la fecha de interposición de la demanda en esta ciudad con Jerarquía de Suboficial Subinspector Escalafón seguridad.

---Expresa que en razón de lo establecido en el art. 138 de la Ley 679 el adicional zona desfavorable debe calcularse sobre el total de las remuneraciones que percibe la actora,

debiéndose excluir únicamente las asignaciones familiares. Manifiesta que "indumentaria" por ser no remunerativo no integra la base de cálculo, pero si debieran integrarla las restantes remuneraciones.

--- Informa que las diferencias aparecen en el cálculo efectuado por la demandada. Ejemplifica con el recibo de haberes de la actora del mes de enero de 2023: se le abona a la actora en concepto de zona desfavorable la suma de \$24.326,17 calculada sobre los siguientes rubros: asignación del cargo, antigüedad, título, dedicación exclusiva, compensación seguridad, riesgo profesional y fuerza de seguridad, que suman \$60.815,42. Que si se consideraran todos los rubros que percibe la actora - excluyendo asignaciones familiares e indumentaria-, la base de cálculo del rubro objeto de autos hubiera sido \$136.116,62, y el adicional zona desfavorable en el mes de enero de 2023 debiera haber ascendido a \$54.446,64 resultando por ello una diferencia de \$30.120,47 para ese mes.

---Indica además que debe considerarse que la Provincia de Río Negro dictó el 16 de enero de 2024 el Decreto 38/24 - en base a "Aviles" - por el cual se reconoció expresamente el carácter remunerativo y bonificable de los adicionales para los efectivos policiales

---Desarrolla los fundamentos por los que considera que dichos rubros deben ser incluidos a los fines del cálculo de zona desfavorable por resultar todos ellos remunerativos, en el art. 138 Ley 679, como ya se señaló, en el el Convenio nro. 95 de la OIT, art. 75 inc. 22 C.N.

---Señala que los rubros excluidos para la liquidación de la zona desfavorable y cuya inclusión en la base de cálculo persigue y solicita son los siguientes: Extensión horaria, Bonificación policía, Suma remunerativa policial, Complemento remunerativo, y todos los adicionales por ser remuneración, excepto asignaciones familiares por ser beneficios sociales e indumentaria.

---Invoca el precedente y doctrina "Avilés" del Superior Tribunal de Justicia, analiza los decretos que crearon los rubros detallados precedentemente y su contenido y su aplicación a la solución del caso. Practica liquidación. Plantea que el caso debe resolverse conforme Doctrina Legal del STJ.

---En cuanto a la prescripción del reclamo de las diferencias salariales sostuvo que es de 3 años en virtud del artículo 15 de la Ley K 5339, lo que se refuerza con lo previsto sobre la responsabilidad contractual del Estado rionegrino en el artículo 19 de la misma Ley. Practica liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar con

costas.

---2. Oportunamente, con el dictado de la interlocutoria (I0005), el 23 de abril de 2026 se declaró habilitada la vía judicial contencioso administrativa por no ser necesario el agotamiento de la vía administrativa previa ante el planteo de inconstitucionalidad formulado (artículo 7, inciso c y e, del CPA - Ley A 5106-), conforme criterio adoptado por este Tribunal.

---3. Se dio intervención a la Comisión de transacciones judiciales (I0007-E0002).

---Vencido el plazo para su intervención, el 09 de junio de 2026 se dispuso dar trámite ordinario al proceso y ordenó correr traslado de la demanda al Señor Gobernador de la Provincia, a la Jefatura de la Policía de la provincia de Río Negro y a Fiscalía de Estado.

---Notificada la demanda (E0004) el 06 de julio de 2026 se presentó a contestar demanda la Dra. Laura Irene Lorenzo en su carácter de letrada apoderada de la Fiscalía de Estado conforme poder que acompaña. En su presentación (E0005) formula allanamiento parcial teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en "AVILES" y en consecuencia solicita la eximición del pago de costas en la porción objeto de allanamiento. Solicita rechazo de la demanda por los rubros no alcanzados por el allanamiento, con costas a la actora.

---Realiza una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda; se refirió a la diferencia entre sumas remunerativas y/o bonificables; e hizo referencia a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Niega adeudar la totalidad de los rubros reclamados.

---Manifiesta que el 01/02/2024 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 38/24. Norma en la cual el Poder Ejecutivo provincial ordena que a partir del 01 de enero de 2024 los haberes de los agentes policiales se liquiden conforme lineamientos del fallo "Aviles" y "Estefanía Martínez, percibiendo la actora ea partir de enero de 2024 el concepto zona desfavorable sobre el total de sus remuneraciones excepto asignaciones familiares, indumentaria y bonificación policía. Ante lo cual plantea que la cuestión ha devenido abstracta, quedando subsistente los periodos anteriores al 31/12/23.

---Aclara que en virtud del allanamiento parcial formulado en base a lo resuelto por la CSJN en "Aviles", limita la contestación de demanda a los rubros que entiende no alcanzados por tal precedente (bonificación policía) o que no son percibidos por la actora.

---Se refiere especialmente sobre la particularidad del adicional Bonificación Policía -

decreto 681/17, detallado como Código 080 en los recibos de haberes- respecto a que ese incremento establecido por el decreto está aplicado sobre la zona aunque no se visualice en ésta. Cita fallos de la Cámara Primera laboral de la localidad de Viedma "MARTINEZ ESTEFANÍA". Peticiona el rechazo de la demanda respecto de este rubro.

---Se expide sobre el adicional Suma rem. Pol/pen (código 089) indicando que el mismo fue creado por Dec. 1166/23 como remunerativo, bonificable y ya integra la base de cálculo del adicional zona y se refleja en los haberes de septiembre a diciembre de 2023. Señala que aunque se asemeje en denominación con la Suma remunerativa policial (cód.81) son conceptos diferentes.

---Señala que para el caso que progrese el segmento de la demanda destinado a considerar las sumas no remunerativas como remunerativas declarando la inconstitucionalidad de los decretos que las hayan creado, la parte actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes personales que le corresponden al trabajador. Cita Jurisprudencia sobre la materia.

--- Impugna liquidación. Plantea la prescripción de algunos periodos reclamados tomando la fecha de interposición de la demanda. Ofrece prueba. Acompaña documental. Hace reserva del Caso Federal. Funda en derecho.

--- Se sustancia con la actora el traslado del art. 38 de la Ley 5631 (I0011 -E0007 - I0016), quien contesta cada punto, se manifiesta en relación al allanamiento parcial formulado y respecto del planteo de prescripción, solicita se impongan costas a la demandada, hace reserva del Caso federal.

--- 4. Una vez trabada la litis, el 7 de agosto de 2026 se celebra de manera remota la audiencia del art. 41 ley P 5631, ante la inexistencia de hechos controvertidos y existencia de Doctrina Legal aplicable al caso se declaró a la cuestión como de puro derecho. Se corrió traslado a las partes en los términos del art. 3333 sexto párrafo del CPCC. Expidiéndose la parte demandada (E0008).

---El 26 de agosto de 2026 se dispone el pase al Acuerdo para resolver en definitiva. El llamado de autos que se encuentra firme, y realizado el sorteo de la causa, se encuentran en condiciones de dictar esta sentencia.

--- **II) Los hechos.**

--- De acuerdo con el artículo 55 -inciso 1- de la Ley P 5631 cabe abordar en primer término las cuestiones de hecho relevantes para la resolución del caso.

--- Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación,

documentación agregada -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- cabe tener por cierto lo siguiente:

--- a) Que la actora es empleada dependiente de la Policía de Río Negro, integrante de la planta permanente, revista en Seguridad como suboficial subinspectora en los términos de la Ley provincial 679 (conforme recibos de haberes agregados a la causa e informe acompañado por la demandada).

--- b) Que la actora percibió en enero de 2023 por Zona Desfavorable la suma de \$24.326,17 y en abril de 2023 la suma de \$38.653,11 calculadas sobre la base de los siguientes rubros: Asignación al Cargo, Antigüedad, Título, Dedicación Exclusiva, Compensación Seguridad Remunerativa, Riesgo Profesional y Fuerza de Seguridad.

--- c) Que la demandada excluye para el cálculo de ese adicional los siguientes rubros: Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13); Bonificación Policía (Dto. 681/17); Suma Remun. Pol. (Dto. 55/2019); Compl. Remunerativo (Decreto 971/22); Presentismo (Dto. 16/14); y Adicional del Decreto 1142/11. Ello sin perjuicio de lo señalado por la propia actora en su escrito de demanda, pues ello se constata de la lectura de los recibos de haberes acompañados como documental, y además es reconocido por la demandada en su contestación.

---III) La decisión.

---Las cuestiones planteadas en el "sub examine" resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Cámara en los autos caratulados LAVIN, MARCELO LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00292-L-2022, Se. Nro. 112/23, [enlace](#)); CERDA, HUGO ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00996-L-2022, Se. Nro.163/23, [ENLACE](#)); BARRIOS, JONATHAN FREDY C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00163-L-2023, Se. 186/23, [ENLACE](#)); PEREZ, PATRICIO A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA)S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00148-L-2023, Se. Nro. 244/23, [ENLACE](#)); SALAMIN, SILVANA DE LOS ANGELES C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. BA-00167-L-2024, Se. Nro.346/24 [enlace](#) ; NECULMAN, HUGO HORACIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, BA-01255-L-2024, [enlace](#), "OSSES ALARCON, FRANCO EZEQUIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00203-L-2025, sE. 165/25 [ENLACE](#), BA-01022-L-2025 - CARBALLO, MAURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Se. 61/26 [enlace](#) , entre otros, a cuyos fundamentos me remito y a través del enlace se dan por reproducidos.

---Ello de conformidad con el conjunto de precedentes sobre la temática que constituyen la Doctrina Legal de aplicación obligatoria del Superior Tribunal de Justicia conformada por los fallos "Avilés" (STJRNS3: Se. 85/21), criterio ratificado luego con actual integración en el fallo "Peralta" (STJRNS3: Se. 88/22), y el conjunto de fallos sobre la materia ("Fratini" (STJRNS3: Se. 72/23), y "Toledo" (STJRNS3, Se. N° 143/23) - cuyos fundamentos y conclusiones -que se dan por reproducidos como parte integrante del presente- corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad.

--- Las normas respectivas que establecen los rubros cuya inclusión o exclusión de la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable están en discusión, son:

--- Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13);

--- Bonificación Policía (Dto. 681/17);

--- Suma Remun. Pol. (Dto. 55/19);

--- Compl. Remunerativo (Decreto 971/22);

--- Presentismo (Dto. 16/14); y

--- Adicional del Decreto 1142/11.

---Debemos señalar que al momento del dictado de la presente sentencia, el precedente "Avilés" del Superior Tribunal de Justicia ha quedado firme ante la desestimación de la vía extraordinaria federal: CSJN, "Avilés", 23/11/2023, CSJ 417/2022/RH1). Tal como lo reconoce la demandada al formular allanamiento parcial.

---Por consiguiente, los suplementos cuya inclusión en la base está discutida aquí deben integrarla efectivamente, dado su carácter remuneratorio Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13); Bonificación Policía (Dto. 681/17); Suma Remun. Pol. (Dto. 55/19); Compl. Remunerativo (Decreto 971/2022); Presentismo (Dto. 16/14); Suma N/R Seg. Pol/Pen. (Dto. 32/07) y Adicional del Decreto 1142/11.

---Ahora bien, con fecha 16 de enero de 2024, el Señor Gobernador de la Provincia dictó el Decreto 38/24 disponiendo en su artículo 1 que a partir del mes de Enero de

2024, que el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en el art. 138, inc. a) de la Ley 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos allí comprendidos, excepto asignaciones familiares, bonificación de policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previsto en los Decretos Nro. 32/07, 1142/11, 16/14, 446/09 y 1155/15 que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de vigencia del mismo decreto, son considerados remunerativos.

---Si bien a partir del dictado del Decreto 38/24 planteos como similares al de autos devinieron abstractos respecto de los periodos reclamados posteriores a enero/2024 reclamados con anterioridad al dictado del decreto, en autos el reclamo se circunscribe a las diferencias salariales por el periodo inmediato anterior al decreto 38/24, siendo el periodo reclamado: enero 2023 a enero 2024.

---Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de la Nación tiene dicho en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, 339:891; 344:378, 997). Sin embargo, ha considerado que aun cuando el cambio del marco fáctico o jurídico determine la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro resulta de todos modos apropiado dictar pronunciamiento en la hipótesis de que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación (Fallos: 331:1765; 335:1635; 336:593; 345:951; 345:1394). (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, Nota de Jurisprudencia "VIRTUALIDAD DE DICTAR PRONUNCIAMIENTO PESE A LOS CAMBIOS NORMATIVOS O FÁCTICOS (PANORAMA)", octubre 2023, recuperado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/51/documento>).

---Dicho esto, y como consecuencia jurídica del dictado del citado Decreto, la cuestión planteada, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la normativa que los establece ha devenido abstracta en cuanto la parte actora pretende que se condene a la Provincia de Río Negro a liquidar los haberes estableciendo que todos los rubros en discusión deben considerarse incluidos en la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable.

---Sin embargo subsiste, en los términos de la Corte Suprema, el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación normativa, que resulta ser lo específicamente reclamado en autos. En el caso, corresponde entonces

expedirse en relación a las diferencias salariales reclamadas todas anteriores a la vigencia del Decreto 38/2024 y no alcanzadas por la prescripción.

---Así, de conformidad con lo se ha venido argumentando en los precedentes de esta Cámara antes nombrados, y también de acuerdo a lo establecido en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 16/2014, 32/07 y 1142/2011, en cuanto asignan carácter no remunerativo y no bonificable a los adicionales allí establecidos.

---Corresponde declarar que sobre los rubros remunerativos no bonificables debe calcularse la zona desfavorable (suma remunerativa policial y complemento remunerativo Dto. 55/19, Extensión horaria Dto. 242/11, Dto. 681/17, Dto. 971/22)

---Prescripción: la demandada planteó que determinados periodos reclamados por la parte actora en autos a la fecha de interposición de la demanda tomando el plazo de tres años se encuentran prescriptos. La parte actora al contestar tal defensa opuesta y solicitó que se limite tal planteo a las "cuotas cuya exigibilidad efectiva sea anterior al plazo trianual".

---Teniendo presente que la demanda fue interpuesta el 17/03/2026 - fecha coincidente de firma del escrito y de presentación en sistema PUMA - y que el reclamo de diferencias abarca periodos anteriores al plazo trianual previsto en el art.15 de la ley 5339, siendo este el plazo aplicable conforme art. 19 de la misma norma que dispone "las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción", que la prescripción comienza a correr una vez operada la mora en el pago de cada remuneración, lo que se produce el mes posterior al devengado, y abundante jurisprudencia en la materia, corresponde hacer lugar al planteo de la accionada solo respecto de los periodos cuya exigibilidad fuese anterior al 17/03/2023. Correspondiendo que enero/23 fuera abonado en febrero/23, febrero /23 fuera abonado en marzo/23. Sumado a que la actora no ha acreditado haber efectuado planteo, reclamo, intimación o recurso alguno que suspendiera o interrumpiera el curso de la prescripción.

---Entonces, de esta manera, la prescripción liberatoria opera sobre los periodos en mora anteriores al 17/03/2026 reclamados por la actora. Se hace lugar a la excepción de prescripción, con costas.

---En relación a la particularidad del cálculo del adicional Bonificación Policial, cabe aplicar criterio sostenido por este Tribunal que doy por reproducido mediante los

enlaces a sentencias incorporados precedentemente. -

---Intereses: Las sumas adeudadas por diferencias salariales devengarán intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24 ,Se.104/24STJ).- No resulta aplicable la actualización dispuesta en la ley 27802 al presente caso.

---Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar en consecuencia a la Provincia de Río Negro a abonar a la actora María Lujan Valdez Valenzuela, las diferencias salariales devengadas por el período reclamado anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 38/24, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 15 de la Ley K 5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24, Se.104/24 y Ac.23/25 STJ).

---En cuanto a la eximición de la imposición de costas solicitada por la parte accionada con fundamento en el allanamiento parcial formulado al contestar demanda, resulta el mismo improcedente en tanto el art. 64 del C.P.C.C. -de aplicación supletoria en este fuero- establece que la mencionada eximición procede cuando se hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, y siempre y cuando no hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, requisitos que no se cumplen en estas actuaciones. Tal como lo expresa la parte demandada, el allanamiento ha sido parcial, sin especificar los conceptos y periodos reclamados a cuyo reclamo se allanaba y sólo lo ha realizado con expresiones genéricas, por ello tampoco se ha cumplido el requisito de allanamiento total.

---Atento que prospera parcialmente la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada y prospera en mayor parte la demanda instaurada, existiendo vencimientos parciales y mutuos (art. 65 del CPCC), las costas se distribuyen prudentemente en la proporción del éxito obtenido por cada parte, imponiendo un 95% a la demandada y un 5% a la parte actora. Ahora bien, tal como faculta el art.31 de la Ley 5631, a efectos de no afectar el crédito de carácter alimentario que prospera considero adecuado y pertinente eximir a la actora de las costas. De la imposición de costas precedente deriva y procede regular honorarios a los letrados de ambas partes merituando a tal fin la labor profesional desarrollada, resultado obtenido conf. arts 6,7,8,9,10, 20 y conchs de la LA.

--- Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de los Decretos 32/07, 1142/11 y 16/2014, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los adicionales establecidos en ellos y sus efectos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 38/2024.

---2) Establecer que la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable correspondiente a la actora María Lujan Valdez Velazquez debe comprender también los siguientes rubros: Extensión horaria (Dto. 242/11), Suma Rem. Pol. (Dto. 55/19), Complemento Rem. (Dto. 971/22), Presentismo (Dto. 16/14), Suma N/R Seg.Pol/Pen (Dto. 32/07), adicional Dto. 1142/2011, y bonificación policial (Dto. 681/17) debiendo evitarse la duplicación del concepto en el caso particular de la Bonificación Policía (Decreto 681/17), en el periodo no prescripto reclamado en autos.

---3) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme lo establecido en los considerandos, conf. arts. 15 y 19 Ley K 5339.

---4) Condenar a la Provincia de Río Negro a abonar a la actora Sra. María Lujan Valdez Velazquez, las diferencias salariales devengadas en virtud del punto 2 de la presente, por los períodos reclamados no prescriptos, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 15 de la Ley K 5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24, Se.104/24 y Ac.23/25 STJ).

--- 5) Imponer las costas en un 95% a la demandada y un 5% a la actora, eximiendo a

esta última del pago de las mismas (conf. arts. 65 y 62 segundo párrafo del CPCC aplicable supletoriamente por art. 86 de la ley 5631 y art. 31 de la ley 5631).

--- 6) Regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Formigo, apoderado por la parte actora, en el 14% más el 40% del monto base y a la Dra. Laura Irene Lorenzo apoderada de la parte demandada en la suma equivalente al 11% del monto base con más el 40% . El monto base surgirá de la liquidación aprobada que en la presente se ordena practicar a la demandada, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P 5631, y de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley 2212. Todo ello, con más el IVA correspondiente a quienes resulten responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

7) De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de los Decretos 32/07, 1142/11 y 16/2014, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los adicionales establecidos en ellos y sus efectos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 38/2024.

---**II) ESTABLECER** que la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable correspondiente a la actora María Lujan Valdez Velazquez debe comprender también los siguientes rubros: Extensión horaria (Dto. 242/11), Suma Rem. Pol. (Dto. 55/19), Complemento Rem. (Dto. 971/22), Presentismo (Dto. 16/14), Suma N/R Seg.Pol/Pen (Dto. 32/07), adicional Dto. 1142/2011, y bonificación policial (Dto. 681/17) debiendo evitarse la duplicación del concepto en el caso particular de la Bonificación Policial (Decreto 681/17), en el periodo no prescripto reclamado en autos.

---**III) HACER LUGAR** a la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme lo establecido en los considerandos, conf. arts. 15 y 19 Ley K 5339.

---**IV) CONDENAR** a la Provincia de Río Negro a abonar a la actor Sra. María Lujan Valdez Velazquez, las diferencias salariales devengadas en virtud del punto 2 de la presente, por los períodos reclamados no prescriptos, aplicando el término prescriptivo de tres años (artículo 15 de la Ley K 5339) y considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición de la demanda, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24, Se.104/24 y Ac.23/25 STJ).

---**V) IMPONER** las costas en un 95% a la demandada y un 5% a la actora eximiendo a esta última del pago de las mismas (conf. arts. 65 y 62 segundo párrafo del CPCC aplicable supletoriamente por art. 86 de la ley 5631 y art. 31 de la ley 5631).

---**VI) REGULAR** los honorarios del Dr. Juan Carlos Formigo, apoderado por la parte actora, en el 14% más el 40% del monto base y a la Dra. Laura Irene Lorenzo apoderada de la parte demandada en la suma equivalente al 11% del monto base con más el 40% . El monto base surgirá de la liquidación aprobada que en la presente se ordena practicar a la demandada, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P 5631, y de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley 2212. Todo ello, con más el IVA correspondiente a quienes resulten responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**VII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |